

Por las mismas razones debe decidirse que el actor no puede desistirse de su acción. Como dijo la corte de Nancy, la demanda de interdicción interesa esencialmente al orden público; no se intenta únicamente por el interés del demandado, sino también por interés de aquél cuya interdicción se tramita; por lo tanto el derecho y el deber de los magistrados es verificar la situación que se les ha sometido para arreglarla conforme á los diversos intereses que ella suscita (1). Sin decirlo se comprende que el actor puede volver á promover la instancia á pesar de su desistimiento (2). Pero nos parece difícil que la corte siga conociendo, después que se ha desistido el actor. El desistimiento vale por lo menos tanto como la renuncia al procedimiento, y por lo tanto la corte deja de conocer; ella procedería, pues, de oficio y sin que haya demandante en la causa. La nulidad del desistimiento no puede tener por efecto dejar al actor empeñado á su pesar en el litigio. Sin embargo, la corte de casación ha pronunciado una sentencia en este sentido. Un fallo pronunció el desembargo de una interdicción, colocando al incapaz bajo consejo judicial. El tutor formó oposición y en seguida se desistió de la oposición por acta notariada; el tutor fué destituido, y el pleito continuó. Una sentencia de la corte de París mantuvo la interdicción. A nueva demanda la corte de casación decidió que el consentimiento del tutor era nulo, y no podía impedir la investigación del juez (3).

*SECCION II.—De las causas de la interdicción.*

249. Según los términos del art. 489, «el mayor que se halla en un estado habitual de imbecilidad, demencia ó

1 Nancy, 15 de Junio de 1865 (Dalloz, 1866, 2, 142).

2 Lyon, 14 de Julio de 1853 (Dalloz, 1854, 2, 33).

3 Sentencia de denegada apelación, de 14 de Junio de 1842 (Dalloz, en la palabra *interdicción*, núm. 244, 1°).

furor, debe ser declarado incapaz, aun cuando dicho estado presente intervalos lúcidos.» El orador del Tribunado ha dado la definición de estos diversos grados de enagenación mental. «La imbecilidad, dice Tarrible, es una debilidad de espíritu causada por la ausencia ó el olvido paulatino de las ideas. La demencia es una enagenación que quita al accidentado el uso de su razón. El furor no es más que una demencia llevada á alto grado, que impulsa al furioso á movimientos peligrosos para él y para los demás» (1). Se ha criticado esta clasificación por no estar en armonía con la ciencia médica (2). En la cuestión que por el momento estamos examinando, las distinciones que hace la medicina no tienen ninguna importancia. Que haya tres ó cuatro géneros de locura, que se les den los nombres de alucinación, de manía, de monomanía, poco importa; el principio asentado por el art. 489 no se modifica por los progresos de la ciencia. Este principio es que la enagenación mental es la causa por la cual se pronuncia la interdicción. Desde el momento en que hay enagenación mental y en que tal estado es habitual, el enagenado debe ser declarado incapaz. ¿Cuándo hay enagenación mental? En este punto es indudable que los tribunales deben escuchar á la medicina. Mas adelante diremos qué medidas prescribe la ley para asegurarse de que la persona cuya interdicción se tramita, está realmente afectada de una enfermedad mental. La dificultad es á menudo muy grande, sobre todo cuando se trata de la imbecilidad. La debilidad de espíritu tiene infinitos grados; ¿cuándo llega hasta la imbecilidad? Esta es una cuestión de hecho, se dice. Sin duda que sí, pero la ley representa también un papel en el debate. Ella quiere, antes que todo, que haya enagenación

1 Tarrible, discursos, núm. 4 (Loché, t. 3°, p. 486).

2 Demolombe, t. 8°, p. 306, núm. 420.

mental, es decir un estado de enfermedad que afecte la inteligencia y que no permita al enfermo gobernar su persona y sus bienes. Hay en esto un gran riesgo, y es que vayan á confundirse los defectos de índole con la alteración ó la ausencia de facultades intelectuales. Las decisiones judiciales, en esta materia, no pueden invocarse como precauciones, dependiendo todo de los caracteres particulares de la enfermedad en cada caso.

Citaremos un caso en el cual dudamos que los tribunales hayan hecho una aplicación justa de la ley. Un hombre que gozaba de una fortuna considerable fué sucesivamente declarado incapaz, en seguida puesto bajo consejo judicial, y después incapacitado de nuevo. La corte de Rennes, que pronunció la interdicción definitiva, invocó los hechos siguientes para motivar esta grave decisión. El demandado, dijo ella, está afectado de una debilidad de espíritu tal, que lo hace incapaz de voluntad libre que le sea propia, y de gobernarse á sí mismo. Este es perfectamente el carácter que debe tener la enfermedad mental para que motive la interdicción. ¿Pero las pruebas que la corte alega son tan decisivas como la conclusión que deduce de ellas? «El demandado se deja absoluta y ciegamente dominar por las personas que viven con él; está á discreción de sus criados, de quienes no sabe hacerse respetar; *ordinariamente* no busca para su servicio más que muchachas corrompidas en sus costumbres; *casi* no tiene autoridad en el castillo que habita; sus facultades intelectuales están de tal manera enervadas que no es accesible á ningún sentimiento honorable.» Estos son signos de una degradación moral más que de una debilidad intelectual. Se sacó á luz la correspondencia del demandado, que atestiguaba que este hombre tan decaído moralmente comprendía perfectamente sus intereses. ¿Pue-

de llamarse este envilecimiento un estado de imbecilidad? No lo creemos (1).

Esto no quiere decir que deba exigirse que la imbecilidad llegue hasta el idiotismo para que la interdicción pueda pronunciarse. La corte de Gante ha fallado que el individuo cuyo espíritu se halla habitualmente en tal estado de debilidad que, sin haber perdido por completo la razón, no puede dirigir su persona ni sus bienes, debe ser declarado incapaz, como que se halla en un estado habitual de imbecilidad (2). Esta resolución está en armonía con las enseñanzas de la ciencia. Esquirol distingue á los idiotas y á los imbeciles. La organización de los idiotas es incompleta, sus sentidos están á penas bosquejados, la sensibilidad, la memoria, la atención son nulas ó casi nulas. Mientras que los imbeciles tienen facultades, sienten, piensan, pero permanecen siempre niños; si no están dirigidos en la gestión de sus negocios son víctimas de su incapacidad. Esta es precisamente la razón por la que hay que discernirles un tutor como si fuesen niños (3).

¿Los sordo mudos están comprendidos en la categoría de los imbeciles? Esta es una cuestión de hecho que los tribunales deberán resolver, en cada caso, según las circunstancias de la causa. Se ha fallado que un sordo-mudo, aunque analfabético, no debía ser incapacitado, porque siempre había dado pruebas de inteligencia; el infortunado pidió él mismo, á diligencias de interdicción dirigidas en su contra, que le nombrasen un consejo judicial; la corte

1 Sentencia de Rennes, de 5 de Agosto de 1830, mantenida por una sentencia de denegada apelación, de 6 de Diciembre de 1831 (Daloz, en la palabra *interdicción*, núm. 27, 8º).

2 Gante, 8 de Febrero de 1856 (*Pasicrisia*, 1858, 2, 29).

3 Esquirol. *De las enfermedades mentales*, t. 2º, cap. 14. Véase, en el mismo sentido una sentencia de Bruselas, de 4 de Diciembre de 1848 (*Pasicrisia*, 1850, 2, 68).

admitió la demanda (1). Merced á la admirable educación que se les da, los sordo-mudos muy presto no formarán ya una clase separada en la sociedad, y se les aplicarán los principios de derecho común.

Se ha preguntado si la embriaguez, cuando se ha vuelto habitual, es una causa de interdicción. La corte de Rouen ha fallado perfectamente bien que por todo el tiempo que el borracho conserve el uso de su razón, cuando no se halla en estado de embriaguez, no hay motivos para incapacitarlo; la embriaguez puede conducir á la locura, pero no es una locura. Esto no impedirá al borracho que pida la nulidad de los actos que haya celebrado en estado de embriaguez; pero deberá probar, por aplicación del derecho común, que llevó á cabo el acto cuando estaba borracho, y que era tal la embriaguez, que lo privaba del uso de la razón (2).

La demencia propiamente dicha está más caracterizada que la pobreza de las facultades intelectuales; hay entonces desajuste, alteración de la inteligencia. Apenas es necesario decir que dicha alteración debe existir en el momento en que se promueve la interdicción. No lo diríamos si no se hubiese llevado la cuestión ante los tribunales. ¿Qué importa que una persona haya estado enagenada, si ya no lo está? La locura puede curarse, y con la curación la misma interdicción cesaría si se hubiese pronunciado; con mayor razón no hay lugar á pronunciarla cuando ha desaparecido la enfermedad mental (3).

250. No basta que haya enagenación, se necesita que este estado sea habitual. El orador del gobierno va á decirnos lo que debe entenderse por esto. «A nadie se le

1 Lyon, 14 de Enero de 1812 (Daloz, en la palabra *interdicción* núm. 26), y de Rouen, 18 de Mayo de 1842, (D. Ioz, *ibid*).

2 Rouen, 18 de Enero de 1865, (Daloz, 1865, 2, 226).

3 Bruselas, 28 de Diciembre de 1826 (*Pasicrisia*, 1826, p. 339).

ocurrirá decidir por actos aislados que un hombre ha perdido el sentido y la razón: es tal la triste condición de la humanidad, que el más cuerdo no está exento de errores. Pero cuando la razón ya no es más que un accidente en la vida del hombre, cuando no se deja notar sino de cuando en cuando, mientras que las palabras y las acciones cotidianas son las de un insensato, puede decirse que tal estado es habitual de demencia, y entonces es llegado el caso de la interdicción.» Así es que puede haber demencia sin que haya lugar á interdicción. Esto equivale á decir que existe una demencia legal, diferente de la demencia de hecho. Únicamente la demencia legal es la que el legislador toma en cuenta en el título de la *interdicción*. Más adelante veremos una consecuencia de este principio, pero importa hacerlo constar. Una persona experimenta una conmoción cerebral que la priva por completo del uso de sus facultades intelectuales; esta enfermedad dura algunas semanas. ¿Es éste el estado habitual de demencia que el código civil exige para que haya lugar á interdicción? Nó; una enfermedad de tres meses no es una causa de interdicción, dice muy bien la corte de Pau (1).

¿Se necesita que el fallo declare que aquél cuya interdicción se ha pronunciado, se halla en un *estado habitual* de imbecilidad, de demencia ó de furor? La cuestión se ha presentado dos veces ante la corte de casación. Ella ha resuelto implícitamente que el hecho del *estado habitual* de enagenación debía resultar del juicio, pero que no se necesitaba declaración expresa á este respecto, que bastaba que esto resultase del conjunto de la decisión. Como la

1 Pau, 13 de Enero de 1838 (Daloz, en la palabra *interdicción*, núm. 27, 2<sup>o</sup>). Compárese, Colmar, 2 pradial, año XIII (Daloz, *ibid*, núm. 65, 1<sup>o</sup>), y Besançon, 4 pluvioso, año XIII (Daloz, *ibid*, número 24, 4<sup>o</sup>).

enagenación por sí sola no es una causa de interdicción, como hay una enagenación legal, naturalmente se necesita que el fallo haga constar que existe dicha enagenación mental. Pero como la ley no exige una mención expresa, la aplicación del principio se vuelve una cuestión de apreciación. En uno de los casos juzgados por la corte, no había la menor duda: la resolución decía que el emancipado, aunque no en un estado constante de enagenación, por lo menos *habitualmente* era víctima de desórdenes intelectuales, que no le dejaban el libre é íntegro uso de su razón y aún lo arrastraban en ciertas ocasiones y en ciertos intervalos, á vehemencias que llegaban hasta la violencia y el furor (1). El otro caso era más dudoso. Estaba comprobado en la sentencia atacada que el incapacitado se hallaba en un estado de demencia que lo hacía incapaz para gobernar su persona y sus bienes; de aquí, dice la corte de casación, resulta virtual y necesariamente que la demencia era el estado habitual de la persona incapacitada (2).

El art. 489 agrega que si la enagenación es un estado habitual, el enagenado debe ser incapacitado, aun cuando dicho estado presente intervalos lúcidos. Ducaurroy dice muy bien que precisamente cuando hay intervalos lúcidos es cuando la interdicción se hace necesaria (3). Cuando la enagenación es continua, sin intermitencia, se hace por esto mismo notoria; desde ese momento es imposible que el enagenado ejecute actos que le dañen; ahora bien, este es el principal objeto de la interdicción: siendo clara la incapacidad del enagenado en todos los instantes de su vida, nadie tratará con él, y si ejercitase algún acto jurídico, sería muy fácil

1 Sentencia de denegada apelación, de 5 de Agosto de 1864 (Dalloz, 1865, 1, 84).

2 Sentencia de denegada apelación, de 21 de Noviembre de 1848, (Dalloz, 1848, 1, 230).

3 Ducaurroy, *Comentario*, t. 1º, p. 510, núm. 712. Durantou, tomo 3º, p. 669, núm. 715.

obtener su anulación. No sucede lo mismo si el enagenado tiene intervalos lúcidos. En estos intervalos, es capaz de obrar, y en principio el acto que ejecutase debería ser tan válido como el de todo mayor. Pero de aquí nacerían grandes dificultades y disputas acerca del punto de saber si el enagenado se hallaba en un intervalo lúcido. Ahora bien, nada es más difícil como establecer el verdadero estado moral de un enagenado en un momento dado. Luego habría sucedido, y casi necesariamente, que ciertos actos perjudiciales al enagenado hubiesen sido mantenidos; un solo medio había de resguardar sus intereses, y éste era privarlo del ejercicio de sus derechos aún durante los intervalos lúcidos.

251. Cuando se reúnen estas dos condiciones, el enagenado, dice el art. 489, debe ser declarado incapaz. ¿En qué sentido es obligatoria la interdicción? Cuando el enagenado se halla en un estado habitual de furor, el orden público exige que sea secuestrado; por esto es que la ley, en tal caso, impone al ministerio público el deber de provocar la interdicción. ¿Por qué? A fin de conciliar la libertad individual con el interés social. Si únicamente hay demencia ó imbecilidad, la acción del ministerio público ya no es obligatoria (art. 491); entonces, puede muy bien suceder, y sucede, que no se pronuncie la interdicción. Esta no sería necesaria, para amparar la libertad del enagenado, sino cuando fuere preciso colocarlo en una casa de salud ó en un hospicio. Si se queda en el seno de su familia, no hay necesidad absoluta de declararlo incapaz: únicamente la familia está interesada, y la ley deja á los parientes que juzguen libremente acerca de sus intereses.

Hemos dicho (núm. 247) que ciertas leyes expedidas en Francia y en Bélgica permiten colocar á los enagenados en una casa de salud, sin que estén incapacitados. Desde la

publicación de esas leyes, ya no es exacto decir que el enagenado *debe* ser incapacitado. Ya no existe interés social, la ley provee; la libertad individual ya no está comprometida; la ley provee igualmente á ella, como más adelante lo veremos. Podría creerse que la misma interdicción se hace inútil. Pero queda siempre el interés de la familia y el interés del enagenado; hay que impedirle que se arruine y arruine á los suyos por los actos que pudiera celebrar si no se le incapacitara. Así, pues, en el estado actual de nuestra legislación, la interdicción no tiene más objeto que amparar los intereses pecuniarios del enagenado y de sus herederos. Si el enagenado no tiene bienes, la interdicción carece de razón de ser.

252. Hasta aquí hemos supuesto que toda persona debe ó puede ser declarada incapaz. El art. 489 dice: «*El mayor* que se halla en un estado habitual de enagenación mental *debe* ser declarado incapaz.» ¿Ha de inferirse que no hay lugar á pronunciar la interdicción de los menores? Los autores enseñan generalmente que el menor no debe ser incapacitado pero que puede serlo (1). Así se decide, ateniéndose á los términos del art. 489, que parece ordenar la interdicción del mayor. Acabamos de establecer que aun bajo el imperio del código civil, la interdicción no era obligatoria sino cuando el enagenado se hallase en estado de furor, ó si se quisiera colocarlo en una casa de salud, es decir, secuestrarlo. ¿Hay bajo este respecto una diferencia entre el mayor y el menor? Bajo el punto de vista de los principios, es evidente que no la hay. ¿Acaso el menor, si es loco furioso, no compromete el orden público tanto como el mayor? Por lo tanto ¿no debe ser secuestrado, y podrá serlo bajo el imperio del código, sin juicio de interdic-

1 Aubry y Rau, t. 1º, p. 511, nota 7, y los autores que allí se citan; Dalloz, en la palabra *interdicción*, núm. 19.

ción? Y si un menor enfermo de demencia fuese colocado en una casa de salud, se necesitaría aún un juicio. Porque su libertad podría estar comprometida, ¿y acaso la libertad del menor es menos sagrada que la del mayor?

Queda una dificultad de texto; ¿por qué la ley dice el *mayor*? Al art. 489 opondremos el 491, que se sirve de la expresión general de *individuo*; ahora bien, el art. 491 es el que decide la cuestión de interés social, la de saber cuándo debe ó puede el ministerio público provocar la interdicción. Resulta de los trabajos preparatorios, que en el art. 489, el legislador se ha preocupado, sobre todo, de los intereses pecuniarios de la persona que debe ser declarada incapaz; bajo este punto de vista, la interdicción del menor podía parecer inútil, supuesto que estando bajo tutela y bajo patria potestad, es incapaz de obrar; sus intereses están suficientemente amparados por los principios que rigen la minoría. Bajo la influencia de estas preocupaciones es por lo que los autores del código no han hablado más que del mayor. No han pensado ni en el interés social ni en el interés de la libertad; si hay que establecer una diferencia entre el menor y el mayor, bajo el punto de vista pecuniario, ciertamente que no hay ninguna en lo concerniente al orden público y á la libertad de los hombres. Luego hay que deducir que el menor debe ser incapacitado en caso de furor. La jurisprudencia se halla en este sentido (1). El menor *debe* todavía ser incapacitado si su familia quiere colocarlo. Con mayor razón *puede serlo*. La misma ley lo supone; el art. 175 permite al tutor y al curador que formulen oposición al matrimonio, fundándola en el estado de demencia del futuro cónyuge, y el oponente debe en este caso provocar la interdicción (art. 174). En la Exposi-

1 Metz, 30 de Agosto de 1823 (Dalloz, en la palabra *interdicción*, núm. 19, 1º); Dijon, 24 de Abril de 1830 (Dalloz, *ibid.*, núm. 54).